

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 21 DE FEBRERO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO. Núm. 74.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 14 del actual lo que sigue:

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice con fecha de ayer al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Habiendo tenido á bien admitir por decreto de ayer la dimision del Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia, vengo en mandar cesen en el desempeño de sus respectivos Ministerios *D. Luis Mayans*, *D. Francisco Armero*, *D. Alejandro Mon* y *D. Pedro Pidal*, quedando muy satisfecha de sus servicios. Y de Real orden lo traslado á V. E. para su debido conocimiento.—Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto circular para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 19 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.

Idem.

Núm. 75.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica en 14 del corriente lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice á este Ministerio con fecha 12 del actual lo que sigue.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—Vengo en encargar interinamente el despacho de la Gobernacion de la Peninsula al Ministro de Estado y Presidente de mi Consejo de Ministros, el Marqués de Miraflores. Dado en Pa-

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitiran á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

lacio á 12 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra: *Federico de Roncali*.—Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada para su conocimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Zamora 19 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.

Idem.

Núm. 76.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica en 14 del actual lo siguiente:

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice con fecha de ayer al interino de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—La Reina Ntra. Sra. se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en *D. Francisco Javier de Isturiz*, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Peninsula. Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo, Ministro de Estado: *Marqués de Miraflores*.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro interino de la Gobernacion de la Peninsula para su conocimiento.

Lo que he dispuesto circular para la debida publicidad y efectos convenientes. Zamora 19 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.

Idem.

Núm. 77.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica en 14 del actual lo siguiente:

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice con fecha de ayer al interino de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente.—Ha-

biendo nombrado por decreto de esta fecha Ministro de la Gobernacion de la Península al Senador del Reino D. Francisco Javier de Isturiz, vengo en relevar del despacho interino del referido Ministerio al Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros. Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1846. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Guerra: Federico de Roncali. =De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro interino de la Gobernacion de la Península para su conocimiento.

Lo que se publica en este Boletín oficial para los efectos correspondientes. Zamora 19 de Febrero de 1846.
=E. G. P. I.: Faustino Arribas.

Idem.

Núm. 78.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 11 de Febrero de 1846, núm. 4168, se halla inserto el Real decreto é instruccion siguientes.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en aprobar y mandar que se observe la adjunta instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1845. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

INSTRUCCION

PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las obras públicas en general y de los agentes especiales de este ramo de la administracion.

Art. 1.º Para los efectos de esta instruccion se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegacion de los rios, y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

Art. 2.º Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales; y la denominacion de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las excepciones de esta clasificacion se fijarán por el Gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entonces podrán tener lugar las obras mixtas; esto es, las que reclamadas por el interés general, ó por circunstancias particulares de utilidad pública, han de costearse simultáneamente por el Estado y las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º Las obras del Estado, con carácter general y de utilidad comun, se costean con fondos del Tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Gobierno por medio de la direccion general y del cuerpo de ingenieros del ramo.

Art. 4.º Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades.

En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes mas directamente interesan.

Estarán unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se ejecutarán bajo la direccion de los ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.

Art. 5.º Así las obras nacionales, como las provinciales y municipales, pueden realizarse por empresa, por contrata ó por administracion. En las obras por empresa, la administracion contrata con particulares la ejecucion de las obras, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata, la administracion satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas.

En las obras por administracion, el Gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, así facultativas como económicas, en la forma que determinen las leyes y los reglamentos é instrucciones del ramo.

Art. 6.º Deberán preferirse las contrataciones siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.º Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables, en cuanto la importancia y vasta extension de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la administracion no se halle en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.º La ejecucion de una obra por empresa puede proponerse por empresarios ó compañías particulares y tambien por las provincias y los pueblos interesados. En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta:

- 1.º Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.
- 2.º El presupuesto circunstanciado de su coste.
- 3.º La memoria facultativa del mismo proyecto con la descripcion detallada de las obras, y la esplicacion del sistema ó métodos de construccion que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecucion se ofrezcan, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo.
- 4.º Y por último, la apreciacion de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecucion de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la administracion juzgue conveniente tomar la iniciativa, el Gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos expresados si se refiriesen á obras nacionales: respecto de las obras provinciales y demas que esten á cargo de las autoridades locales, procederán estas en el modo y forma que se establece en los respectivos artículos de esta instruccion.

Art. 9.º Cuando por ser las empresas de mucha consideracion exijan crecidos gastos para la presentacion previa de los datos mencionados en el art. precedente, y hubiere algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarla á efecto, y sean conocidas sus ventajas, ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad, se autorizará por

el Gobierno á los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente garantía de su cumplimiento para que formen el proyecto correspondiente con los documentos señalados en el art. 8.º

Art. 10. El Gobierno se reservará en estos casos el derecho de aumentar ó disminuir las concesiones, cuando formalizados los proyectos y comparados su costo y utilidades resulten estas insuficientes ó excesivas, á fin de evitar por este medio que se debilita el estímulo del interés individual, ó se ocasionen perjuicios á los pueblos en particular, ó al Estado en general.

Art. 11. Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el art. anterior, tampoco se admitirán obras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de examinar las primeras se presentasen algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicación mediante el abono á los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formación del proyecto con todos los datos exigidos.

Art. 12. La redacción de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase, deberá arreglarse á los modelos que prescriban las instrucciones ó prácticas observadas por la dirección general y cuerpo de ingenieros de caminos.

Art. 13. La concesión de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el Gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente.

Las subastas de obras de cargo del Gobierno se celebrarán en Madrid por la dirección general, y en las provincias por los gefes políticos, con asistencia del ingeniero jefe del distrito ó del que hiciere sus veces. Las garantías que en cada caso convenga exigir á los licitadores, la forma en que deberán estos sostener la puja ó presentar las proposiciones, y los términos en que se dará fin al remate, deberán anunciarse con la conveniente anticipación en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estarán de manifiesto las condiciones, presupuestos, planos y demas documentos referentes á la obra, á fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicación de tales obras deberá necesariamente preceder la aprobación superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales, cuidarán los gefes políticos de que se observen las mismas formalidades con arreglo á lo que se determine para asegurar la mayor publicidad y concurrencia de las subastas, que no podrán tener efecto alguno sin que recaiga sobre ellas la Real aprobación, salvas las excepciones que se determinan mas adelante.

Art. 14. No serán válidas las contrataciones de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubieren sido previa y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contrataciones con igual formalidad, aun en concepto de mejora á las primeras condiciones.

Art. 15. Los reconocimientos y recepciones finales de las obras contratadas se verificarán con asistencia del contratista ó empresario y del ingeniero encargado de las obras, siempre que fuere posible, y por otro que no hubiese intervenido en ellas nombrado al efecto por la dirección general.

Art. 16. En las obras que se ejecuten por administración se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepción final por el jefe inmediato del ingeniero que las hubiese tenido á su cargo, ó por un inspector que podrá comisionarse por la dirección, cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan.

Art. 17. Las obras por administración se ejecutarán en virtud de autorización concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algun motivo especial como el de una necesidad urgente.

En algunos casos, y especialmente cuando se trate de ejecutar obras hidráulicas, que por su naturaleza exigen mayor esmero, exactitud y vigilancia, podrá preferirse este método á los anteriormente expresados.

Art. 18. Si las obras se ejecutasea por administración podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, asi para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecución de algun trozo de obra.

Para que estos ajustes sean válidos no podrá exceder su importe del que les corresponda en el presupuesto aprobado.

Art. 19. En las obras que se ejecuten por administración no podrán variarse los proyectos sin la autorización correspondiente; pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan á su mayor economía ó progreso de ejecución podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la dirección general.

Art. 20. En las contrataciones, ajustes y destajos de obras públicas no podrán tener participacion los empleados de este ramo, se pena de quedar destituidos de sus destinos. Tampoco podrán dar ocupacion á los carros y acémilas de su propiedad en las obras que se ejecuten por administración.

Art. 21. Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su dirección inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

Art. 22. Los ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los gefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras públicas cuando estas se ejecuten por administración.

En tales casos les corresponde el acopio de los materiales y su recepción al pie de las obras; el orden, distribución y vigilancia de los operarios; el régimen de todos los trabajos; la determinación de las condiciones para los ajustes y destajos; la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 23. Si las obras públicas se ejecuteren por empresa ó por contrata, se determinarán en sus condiciones respectivas la relacion y dependencia de los agentes de las obras respecto del ingeniero y demas funcionarios administrativos encargados de vigilarlas.

Art. 24. Las relaciones de los ingenieros entre sí y con sus superiores y subordinados serán las marcadas en la organización y disciplina del cuerpo; unos y otros estarán subordinados á la autoridad de los gefes políticos en todo lo que se refiera al orden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 25. En todos los asuntos referentes á las obras públicas de cargo del Estado procederán los ingenieros bajo la inmediata dependencia de los respectivos gefes de distrito, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte la dirección general.

Art. 26. Las autoridades locales, en las obras provinciales y demas que se hallaren á su inmediato cargo, cuidarán de la parte económica de las mismas, procediendo en la facultativa los ingenieros con sujecion á lo prevenido en el reglamento orgánico del cuerpo, y conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 27. Los ingenieros contestarán directamente á las preguntas que les hagan los gefes políticos sobre todos los objetos de su instituto que pertenezcan á la administración de la provincia; evacuarán los informes que les pidan referentes á los mismos, advirtiendo cuanto respecto de las obras públicas y de su mejor policía y conservación juzguen conveniente.

No podrán sin embargo proceder á la formación de nuevos proyectos de alguna importancia sin que pree-

da mandato de la direccion general.

Art. 28. Los gefes políticos y alcaldes prestarán su autoridad á los ingenieros siempre que estos la impetren para la debida observancia y cumplimiento, asi de las contratas, como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras públicas.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiere sido ordenada por el Gobierno se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enagenacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

Art. 30. Sin perjuicio de oír y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que esta necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la expresada clase de obras solo podrán solicitarse ante el gefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia; y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el consejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

CAPÍTULO II.

De las obras del Estado.

Art. 32. Las obras del Estado son del cargo especial de la direccion general y del cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los cuales, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernacion, y auxiliados por las autoridades administrativas de las provincias, desempeñarán las funciones propias de su instituto conforme á lo establecido en el reglamento orgánico del expresado cuerpo.

Art. 33. Corresponde á la misma direccion general:

1.º Promover las obras que tengan por objeto la continuacion, reparacion y conservacion de las carreteras y demas caminos de cargo del Estado, de los canales, rios navegables, puertos, faros y sus partes dependientes ó accesorias, y las nuevas de esta clase y demas análogas que deben ejecutarse con cargo al presupuesto del ministerio de la Gobernacion.

2.º Instruir los expedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas que son de su atribucion.

3.º Redactar las instrucciones que los ingenieros deban tener presentes en cada caso para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general de comunicaciones, ó á las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad é inteligencia, asi respecto á las escalas de los planos y perfiles, como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones &c.

4.º Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas y proponerlas á la Real aprobacion, indicando el método

que para su ejecucion merezca la preferencia entre los señalados en el art. 5.º

5.º Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construccion de las obras públicas, y vigilar su ejecucion y conservacion sucesiva por medio de los ingenieros y demas agentes del ramo.

6.º Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y presupuestos, asi como cualesquiera otras dificultades que se ofreciesen en el curso de la ejecucion de las obras.

7.º Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminucion en el coste de las obras.

8.º Formalizar la cuenta anual y las parciales de todas las obras públicas nacionales, y redactar la estadística general de las mismas.

(Se concluirá.)

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA. = Núm. 79.

En cumplimiento á lo que previenen los artículos 11 y 12 del Reglamento de exámenes para Maestros de Instruccion primaria elemental y superior, se señala el dia 16 de Marzo próximo en que darán principio en esta Capital los de Maestros, y el 21 los de Maestras, debiendo los aspirantes inscribirse en la Secretaria de esta Comision tres dias antes, acompañando á sus solicitudes los documentos de que trata el artículo 15 del expresado Reglamento, y la disposicion 5.ª de la Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado; y á fin de que llegue á conocimiento de todos dispondrán los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se saque copia literal de esta circular y se fije en los parages públicos de costumbre. Zamora 20 de Febrero de 1846 = E. G. P. I. P.: Faustino Arribas. — Por acuerdo de la Comision: Manuel Gago Roperuelos, Srio.

INTENDENCIA. Núm. 80. CIRCULAR.

Habiéndose hecho á la una del 18 de los corrientes, con las debidas formalidades, el escrutinio de votos de las clases pasivas para la eleccion de sus Habilitados, resultaron nombrados por la clase de pensionistas de guerra el Capitan retirado D. Antonio Miranda, por la de cesantes, jubilados, monjas fuera del claustro y oficiales de Carabineros de reemplazo D. Robustiano Lopez.

Y habiéndose suscitado dudas con respecto á la validacion de los votos de los religiosos exclaustrados, se acordó, en beneficio de esta respetable clase, dejar sin efecto aquellos y convocar á nueva eleccion. Por tanto se advierte á todos los religiosos exclaustrados de la provincia, que ya personalmente, ya por medio de apoderado ó apoderados con poder especial y bastante al efecto, se presenten en la Secretaria de esta Intendencia los dias 6, 7 y 8 de Marzo próximo desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde á dar nuevamente su voto; en la inteligencia de que, en el 9 siguiente de doce á dos se hará el escrutinio de los votos, y á los que no se hayan presentado á darlos les parará el perjuicio consiguiente, pues que será declarado habilitado el que reuna mayoría de los emitidos. Zamora 20 de Febrero de 1846. José Valladares.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, núm. 2.